



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131504-1

“Altuve, Carlos Arturo s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó -en lo que interesa destacar- el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal del Departamento Judicial Quilmes, que absolvió a Claudio Daniel González y Lucas Daniel Gómez en orden al delito de homicidio (v. fs. 151/170).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Fiscal ante el Tribunal de Casación (v. fs. 176/183).

Luego de describir la materialidad ilícita sostenida por la fiscalía en la instancia de origen y repasar las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales anteriores, entiende que lo resuelto por el tribunal casatorio resulta absurdo y arbitrario por fundamentación aparente, en tanto aquél incurrió en afirmaciones dogmáticas y se apartó de las constancias de la causa

En esa inteligencia, considera que en autos se acreditó que tanto Gómez como González realizaron aportes concretos a un hecho en ejecución, posterior a su inicio y antes de su consumación, en tanto los mismos y el condenado Neira salieron en persecución de la víctima, este último de a pie y los otros en un vehículo en el que le prestaron asistencia para poder huir de la escena del crimen.

Sostiene que resulta irrelevante que los nombrados no hayan atacado directamente a la víctima, por cuanto ambos, con su aporte relevante al hecho producto de un acuerdo previo de voluntades, tenían completo dominio del mismo y deben

reputarse coautores del homicidio.

Repasa diversos testimonios brindados durante el debate de los que, entiende, surge que el actuar de los mismos resultó relevante y sustancial para la comisión del hecho, por lo que queda acreditada la coautoría funcional de ellos, citando doctrina de esa Suprema Corte relacionada con la materia.

III. Sostendré el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP) pues considero, con el impugnante, que el Tribunal intermedio ha dictado una sentencia arbitraria y absurda.

En esa inteligencia, cabe destacar que de la lectura del fallo cuestionado surge que el juzgador intermedio determinó que no podía considerar la existencia de coautoría funcional en el actuar en ambos encausados, en tanto no intervinieron en el ataque, pues su llegada en el vehículo se produjo luego de la agresión que sufriera la víctima (v. fs. 162 y vta.), confirmando la absolución de los imputados mediante razonamientos arbitrarios y absurdos.

A contrario de ello, entiendo que le asiste razón al quejoso en punto a que en el hecho resulta clara la existencia de coautoría funcional en el hecho bajo estudio.

En ese sentido, no resulta desdeñable traer a colación ese tramo de la materialidad infraccionaria, relacionada con el actuar de González y Gómez, que fue descrita por el fiscal en el debate oral del siguiente modo: "... *En cuanto a la participación*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131504-1

tiene sometido a juicio a 4 personas, llegó a la siguiente conclusión, teniendo en cuenta el estado de certeza se ha llegado a establecer, que al menos tres de los encausados participaron en el hecho y han realizando el dominio funcional, se distribuyeron las funciones, abordaron a Brian, lo atacaron entre dos y lograron escapar en el auto por lo que entiende que resultan ser coautores del delito (...) González (...) fue el que tuvo el incidente, el que fue con el auto, el que condujo, que mantuvo contacto permanente con los perseguidores, bajó en un momento con el otro muchacho de orejas promiente y retomó la conducción del vehículo, previo su amigo lo condujo un par de cuadras y luego levantó a sus amigos. No hay prueba que físicamente haya agredido, pero no es menos cierto que siempre tuvo en control de las acciones propias y de sus compañeros, brindó un apoyo sustancial con sus amigos, con su participación logró el esparcimiento de los chicos y luego logró el escape de sus amigos. Es por eso que entiende que es coautor (...) Gomez (...) Resulta ser quien acompaña a 'Piza' en el auto, en un momento se bajaron del auto y poco después de vuelta se subió al auto y lo condujo un par de cuadras, y luego estuvo en el vehículo en la huida. Advierte que nadie lo indica como el que ejerció los golpes, pero también tuvo el control funcional" (fs. 14).

De ese modo, el representante de la vindicta pública calificó la conducta de los nombrados como constitutiva de homicidio simple, en los términos de los artículos 79 del Código de fondo.

Las circunstancias reseñadas *supra* demuestran, a mi entender, el acierto del fiscal de juicio al tener por probada la coautoría responsable de los mismos.

En este sentido, ha indicado ese alto tribunal que la categoría de coautoría funcional surge justamente para supuestos en que más de un sujeto codomina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común y que exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación, pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas (cfr. P. 98.529, sent. de 15/7/2009).

En la misma línea, se ha señalado, que: "*...la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros*" y que concurre esta especie de coautoría "*...cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquélla el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo.*" (P. 121.582, citada *supra*).

Por ende, la sentencia recurrida resulta, a mi juicio, viciada de arbitrariedad conforme el sentido que a esa expresión ha conferido la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese orden de ideas, debe inferirse que el juicio del tribunal casatorio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131504-1

se sustenta en afirmaciones arbitrarias y absurdas, toda vez que omite ponderar en debida forma los aspectos concretos de la causa antes reseñados. No puede reputarse entonces a la sentencia atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues su fundamentación normativa desconectada de las circunstancias concretas de la causa se torna aparente, presentando el pronunciamiento los graves defectos que lo descalifican conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, Fallos 314:791, 320:2105, 331:1784, 333:1273, 339:1635 y 339:1423, entre otros).

En similar sentido, se han pronunciado VVEE en las causas P. 88.382 y P. 91.483, sents. de 8/10/2008; y P. 125.632, sent. de 4/5/2016, entre muchas. En esa misma línea, ha sostenido esta Procuración General que la arbitrariedad queda configurada cuando se advierte la inexistencia de calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial (op. en causas P. 85.319 de 6/3/2003; P. 69.173 de 21/10/2003; P. 89.939 de 24/6/2004; P. 102.122 del 6/7/2009; y P. 123.326 del 6/2/2017), entre otras circunstancias que, como ya lo señalara, aparecen evidenciadas en el presente legajo.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación penal y reenviar los presentes a origen a fin de que, con nuevos jueces habilitados, dicten una nueva sentencia conforme a derecho.

La Plata, 12 de febrero de 2019.

Julio M. Conle-Grand
Procurador General

